



Recursos nº 64/2015 y 65/2015

Resolución nº 175/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por D^a. A. M. M., en nombre y representación de la entidad BP OIL ESPAÑA, S.A.U., frente a los acuerdos de adjudicación relativos a los lotes IV y V del *“Acuerdo Marco para el Suministro de Combustibles en el Ámbito del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”* (Expediente 6.00.01.14.0001.00, 14/JC/001), dictados por la Junta de contratación del Ministerio de Defensa con fechas 15 de diciembre de 2014 (lote V) y 30 de diciembre de 2014 (lote IV), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de contratación del Ministerio de Defensa convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE de 4 de septiembre de 2014 y en el BOE de 10 de septiembre de 2014, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del *Acuerdo Marco para el Suministro de Combustibles en el Ámbito del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos*.

El valor estimado del acuerdo marco es de 668.599.000 euros.

Segundo. Abiertas las proposiciones de los licitadores concurrentes a los distintos lotes en que se dividía el acuerdo marco, en la reunión de la Junta de contratación de 5 de noviembre de 2014 se acuerda por mayoría aprobar el informe técnico de 3 de noviembre de 2014. En dicho informe, y en lo que se refiere a los dos lotes que son objeto de este

recurso, se considera que no procede admitir a BP OIL ya que oferta un valor en la prima que, calculando el importe de licitación, éste supera el presupuesto base de licitación establecido el acuerdo marco.

En posterior reunión de 15 de diciembre de 2014 la Junta de contratación acordó adjudicar los lotes III, V y VI (para los que no se había realizado subasta electrónica), a la empresa REPSOL, por haber presentado las ofertas más ventajosas.

Por último, en reunión celebrada el 30 de diciembre de 2014 la Junta de contratación acordó adjudicar los lotes II, IV, VII y VIII (para los que se había realizado subasta electrónica), a las empresas que habían presentado las ofertas económicamente más ventajosas, resultando REPSOL adjudicatario del lote IV.

Tercero. Frente a los acuerdos de adjudicación relativos a los lotes IV y V del referido acuerdo marco se interponen sendos recursos especiales en materia de contratación por parte de BP OIL ESPAÑA, mediante escritos presentados los días 19 y 21 de enero de 2015 en el registro del órgano de contratación.

Ambos recursos siguen un mismo planteamiento, cuestionando la exclusión de las ofertas del licitador recurrente a uno y otro lote. Partiendo de que la causa de exclusión en ambos casos se concreta en haberse ofertado un valor en la prima (objeto de la oferta de los licitadores en los distintos lotes) que, una vez calculado el importe de licitación, determina que éste supere el presupuesto base de licitación establecido en el acuerdo marco, se razona que en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) no se determina un importe máximo de licitación, ni tampoco un precio máximo de presentación de ofertas (valor de la prima), para ninguno de los dos lotes, a pesar de que, como indica el artículo 148.4.b) del TRLCSP en el pliego de condiciones de una subasta electrónica se debe incluir, entre otra información:

“b) en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resulten de las especificaciones del objeto del contrato”.

Tan sólo para el Lote VI se indica que: *“la prima no podrá exceder de 90,00 euros/m3, las ofertas que superen dicho importe serán automáticamente rechazadas”.*

Razona por ello el recurrente que si solo para uno de los lotes que integran el acuerdo marco se incluye una prima máxima, *“a sensu contrario, en los demás lotes no existe esa prima máxima y, por tanto, no hay razón para rechazar ofertas por superar una determinada cantidad”*.

En consecuencia, considera el licitador que formula los recursos que sus ofertas son en ambos casos perfectamente admisibles, añadiendo que *“las ofertas que se presentan son siempre susceptibles de mejora en la subasta electrónica, por lo tanto, el proceso de determinación de los importes para la adjudicación está todavía inconcluso. Por lo tanto, en la fase de presentación de ofertas no hay todavía un importe de licitación que pueda superar el presupuesto base de licitación, puesto que no existe aún un importe de licitación como tal”*.

Y se concluye indicando que *“no procede excluir de la subasta electrónica a un licitador con el argumento de que su oferta supera el presupuesto base de licitación, puesto que no existen en este punto parámetros para hacer dicha comparativa”*.

Apunta, asimismo, el recurso que la inadmisión *“no es procedente a la vista de la falta de consenso que existe en el seno de la propia Junta de Contratación a la hora de decidir sobre la misma”*.

Por otro lado, se afirma que la exclusión estaría impidiendo al organismo contratante beneficiarse del ahorro que potencialmente podría haberle proporcionado su oferta por el hecho de tener un licitador más en la subasta electrónica.

Se solicita por todo ello que, encontrándose viciados los acuerdos de adjudicación como consecuencia de la invalidez de la exclusión de las ofertas presentadas por el recurrente, se dejen sin efecto los mismos, admitiendo a la empresa recurrente en la correspondiente subasta electrónica, continuando el procedimiento para la adjudicación a la oferta que resulte más ventajosa.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado respecto de ambos recursos el informe previsto en el art. 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, defendiendo la legalidad de las adjudicaciones y haciendo constar para uno y otro lote

que *“no resultaba posible admitir una oferta que superara el presupuesto base de licitación establecido en el PCAP, ya que las necesidades previstas en los Pliegos son las que mínimamente deben cubrirse, o de lo contrario no podrían llevarse a cabo las actividades que necesariamente debe realizar el Ministerio de Defensa, por lo que no pueden admitirse ofertas que impedirían cubrir tales necesidades mínimas, y que tienen su reflejo en el presupuesto base establecido en el PCAP para cada lote”*.

Considera la Junta de contratación del Ministerio de Defensa que *“existe una relación biunívoca entre el Importe Máximo de Adjudicación y el Importe Máximo de Licitación. El primero lleva directamente al segundo. Consecuentemente, no tiene sentido licitar por encima del Importe Máximo de Adjudicación. El PCAP determina en su Clausula 8 el límite máximo por el que se va a adjudicar el Acuerdo Marco”*.

Apunta en sus informes que si bien es cierto que para el lote VI sí se concreta un máximo de prima, por las especialidades del suministro para este lote, ello no significa que para los demás lotes puedan hacerse ofertas sin límite alguno.

Se hace referencia en el informe a la cláusula 6 del PCAP, de la que resulta que sólo en el supuesto de que con motivo del precio unitario resultante de aplicar la prima ofertada por el adjudicatario se produjera un ahorro respecto del importe total estimado del acuerdo marco, la cuantía de dicho ahorro podrá ser destinada a incrementar el número de litros a suministrar.

Por otra parte, se rebate el argumento del recurso relativo a la improcedencia de inadmitir las ofertas con anterioridad a la posterior celebración de subasta electrónica. Entiende la Junta de contratación aquí que el hecho de que una oferta resulte o no admisible no depende de que tal oferta tenga la posibilidad de mejorarse en la subasta electrónica. En primer término, por cuanto la admisibilidad de una oferta debe derivarse de los propios términos de la oferta. Y, además, porque podría resultar que tal subasta electrónica no se tuviera que realizar, por diversos motivos (por presentarse finalmente una única empresa, por que las empresas presentadas no quieran licitar en la subasta electrónica, etc.). Por último, porque una vez celebrada la subasta el resto de ofertas no sean ratificadas.

Y finalmente, la subasta electrónica, tal y como está definida en el PCAP, es voluntaria para el licitador. Cuando licita, éste desconoce cuántas empresas van a concurrir a cada lote. Si fuera el único licitador, con una oferta económica superior al Importe Máximo de Adjudicación, entiende el órgano de contratación que con esta tesis se llegaría al absurdo de que tal licitador, que ha realizado una oferta no admisible, tuviera que pujar, en la subasta electrónica, contra sí mismo, para que tal oferta fuera finalmente admisible.

En consecuencia, el informe estima procedente la inadmisión acordada, y, en cuanto a la invalidez de la adjudicación, se opone en los informes falta de legitimación de un licitador excluido de la licitación para impugnar la adjudicación, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores en fecha 28 de enero de 2015, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria de los lotes IV y V a que se refieren los dos recursos, REPSOL COMERCIAL DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS, S.A.

Considera este licitador que los importes reflejados en el cuadro de presupuestos de las Cláusulas 6ª y 7ª del pliego de cláusulas administrativas particulares del acuerdo marco (PCAP), constituían los límites máximos de adjudicación de cada lote, de acuerdo con lo que estima claras previsiones de dicho pliego, contenidas en las cláusulas 6ª y 8ª, que cita.

Por tal razón, y visto que los pliegos determinaban claramente la necesidad de ajustar los importes de licitación de los lotes a los presupuestos consignados, entiende esta empresa que no existe duda acerca de lo acertado de excluir del procedimiento de contratación una oferta económica que, *ab initio* y a expensas de una posterior subasta que puede o no llegar a celebrarse (por inexistencia de ofertas con las que concurrir, como efectivamente ha pasado en algún lote, según se manifiesta) no resulta coherente con las condiciones establecidas en el PCAP y, por tanto, no es admisible conforme a las

mismas. Cita en apoyo de esta afirmación lo previsto en los arts. 145 y 148 del TRLCSP y en el art. 84 del R.D. 1098/2001.

Sexto. Con fecha 2 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación en lo relativo a los lotes afectados, producida como consecuencia de lo previsto en el art. 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 59.2 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, en relación con el art. 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartados 1 y 4, de la citada Ley 24/2011, en relación con el art. 40.1.a) del TRLCSP, al referirse a un acuerdo marco sujeto a regulación armonizada, y dirigirse frente a los acuerdos de adjudicación en relación con sendos lotes del acuerdo marco (art. 40.2.c) TRLCSP).

Al amparo de lo dispuesto en el art. 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, se ha acordado por el Tribunal la acumulación de los recursos referidos en los antecedentes de hecho, al existir entre ellos identidad sustancial e íntima conexión, dirigiéndose frente a acuerdos de adjudicación correspondientes a sendos lotes de un mismo expediente de contratación y que presentan una misma fisonomía, interponiéndose por un mismo recurrente y con fundamento en argumentos esencialmente idénticos.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación de los acuerdos impugnados y la de presentación de los correspondientes recursos. Asimismo, se ha formulado en ambos casos el anuncio previo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP.

Cuarto. Los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una empresa que concurrió a la licitación y que no ha resultado adjudicataria en los acuerdos que se impugnan.

Aquí hemos de realizar alguna precisión a la vista de lo que se apunta en el informe de la Junta de contratación acerca de la legitimación del recurrente para impugnar la adjudicación. Se aduce allí que, al haber sido excluido de la licitación, el recurrente tan solo estaría legitimado para impugnar el acuerdo en lo que se refiere a su exclusión, no así en cuanto a la adjudicación realizada. Tal argumento no resulta admisible en este caso, en la medida en que el acuerdo de exclusión adoptado por la Junta de Contratación en sesión de 5 de noviembre de 2014 no consta que fuese notificado en su momento al licitador interesado, indicándose además en el acta de dicha sesión en cuanto a los recursos frente a la resolución entonces adoptada que, al tratarse de actos de trámite, la oposición frente a las decisiones adoptadas *“podrá alegarse por los interesados en la resolución de adjudicación que ponga fin al procedimiento”*. Sin necesidad de entrar a valorar la procedencia de dicha indicación (conforme al art. 40.2.b) TRLCSP, el acuerdo de exclusión es un acto de trámite cualificado directamente impugnabile), lo cierto es que, en cualquier caso, siendo con la notificación de la adjudicación cuando se tiene por primera vez noticia formal de la exclusión del procedimiento, en el recurso que puede interponerse entonces cabe impugnar sin limitación ambas decisiones.

Por tanto, no es sino cuando se notifican los acuerdos de adjudicación cuando el licitador excluido conoce su exclusión así como la adjudicación realizada para cada lote, gozando de plena legitimación para impugnar uno y otro acuerdo, siendo así además que en este caso los argumentos que se esgrimen frente a la exclusión, de ser acogidos, conducirían de manera ineludible a la anulación de la adjudicación, puesto que habría de celebrarse nueva subasta electrónica con admisión del recurrente, para uno y otro lote.

Quinto. Así pues, procede ya pasar a examinar las cuestiones planteadas por el recurrente en impugnación de la inadmisión de sus ofertas a uno y otro lote, lo que vino motivado, como ya se ha apuntado, por el hecho de que se ofertó en ambos casos un valor en la prima a incluir en las proposiciones de los licitadores que, una vez calculado el importe de licitación mediante la aplicación de la fórmula en cada caso fijada en el PCAP, determinaba que dicho importe superase para uno y otro lote el presupuesto base de licitación establecido en el acuerdo marco.

Conviene tener presente aquí, de entrada, que en la cláusula 13 del PCAP se indica que, a efectos de la adjudicación del acuerdo marco, se celebrará una subasta electrónica, a excepción del lote VI, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 del TRLCSP y se basará en variaciones a la baja referidas a la prima ofrecida por el adjudicatario para cada uno de los lotes I, II, III, IV, V, VII y VIII.

De otra parte, en la cláusula 15 se indica que el acuerdo marco se adjudicará a la oferta económicamente más ventajosa en cada uno de los lotes, atendiendo al valor del importe de licitación ofertado para cada lote, calculado a partir de las fórmulas que allí se recogen.

Por lo que respecta al presupuesto base de licitación, cuyo importe debe reflejarse en el PCAP (art. 67.2.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de octubre -RGLCAP), constituye el importe máximo limitativo del compromiso de gasto para el órgano de contratación y se erige así en límite que no puede ser superado por las ofertas de los licitadores.

Así, en el art. 84 del citado RGLCAP se establece, entre otros supuestos, el rechazo de aquellas proposiciones que excediesen del presupuesto base de licitación, habiendo reiterado este Tribunal, en distintas resoluciones, la procedencia de excluir las ofertas que incurran en este supuesto.

Cabe traer a colación, a tal respecto, nuestra Resolución nº 64 /2012, de 7 de marzo, en la que se indicaba que la necesidad de adaptación de las proposiciones al contenido de los pliegos es más evidente en relación a la oferta económica, la cual está sujeta a dos

requisitos, uno material, puesto que no puede exceder del presupuesto base de licitación, y otro formal, ya que debe atenerse al modelo establecido en los pliegos sin introducir en él variaciones sustanciales. El límite material es estricto y no admite flexibilidad salvo en aquellos supuestos en que los propios pliegos hayan permitido variantes y, específicamente, hayan previsto que las mismas podrán superar el presupuesto de licitación (opción de marcado carácter excepcional, en tanto se dificulta el elemento de comparación de ofertas).

Asimismo, en la Resolución nº 726/2014, de 3 de octubre, poníamos de manifiesto que la superación del precio de licitación debe dar lugar a la exclusión del licitador que lo hace, y señalábamos que constituye un criterio consolidado en la doctrina de este Tribunal (Resoluciones 509/2014, de 4 de julio, 27/2010, de 9 de diciembre ó 94/2011, de 30 de marzo), la que sostiene que ha de considerarse correctamente rechazada aquella oferta que supere el precio de licitación en cualquiera de sus partidas.

El presupuesto base de licitación se erige así en límite máximo para las ofertas económicas de los licitadores, procediendo la exclusión de aquéllas que superen dicho límite. En el caso del acuerdo marco que nos ocupa no existe razón para pensar en que pudiese existir alguna excepción a tal principio, a la vista de lo dispuesto para esta figura en los arts. 53 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de Contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS), y 196 y 197 del TRLCSP. Por lo demás, ya hemos tenido ocasión de confirmar la procedencia del rechazo de una oferta que superaba el tipo de licitación en el caso de un acuerdo marco, en concreto en la Resolución 97/2014, de 5 de febrero, indicando, con cita del art. 84 del RGLCAP, que *“si bien la existencia de omisiones en la oferta económica no comporta, necesariamente, su exclusión si no la hacen inviable ni alteran sustancialmente su sentido, el exceso sobre el presupuesto base de licitación o el error manifiesto en el importe determinan, ineluctablemente, que deba ser desechada por la Mesa”*.

Aparte de la claridad de lo dispuesto en el art. 84 del RGLCAP, en nuestro caso el tenor del pliego de cláusulas administrativas particulares, que constituye la ley del contrato y vincula a todos los licitadores (arts. 115 y 145 TRLCSP), viene a confirmar lo expuesto.

Así, en la cláusula 5 se refleja el presupuesto base de licitación del acuerdo marco, y en la cláusula 6, tras reflejar el importe total del acuerdo marco y sus posibles prórrogas, así como el desglose por lotes y anualidades, se pone de manifiesto que: *“En el supuesto de que con motivo del precio unitario resultante de aplicar la prima ofertada por el adjudicatario, se produjera un ahorro respecto del importe total estimado del acuerdo marco, la cuantía de dicho ahorro podrá ser destinada a incrementar el número de litros a suministrar (ver Anexo IV del PPT), con el límite del importe total estimado”*.

Seguidamente, en la cláusula 7 se recoge el valor máximo estimado del acuerdo marco y sus posibles prórrogas, calculado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la LCSPDS y de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 del TRLCSP.

La cláusula 8, por su parte, se ocupa de precisar que:

“Dentro de los límites cuantitativos señalados en las cláusulas anteriores:

- *Las cantidades consignadas anteriormente tienen carácter orientativo y no vinculante, constituyen el límite máximo por el que se va a adjudicar el Acuerdo Marco y no crean derechos al empresario ni obligaciones al MINISDEF.*
- *El gasto real quedará limitado al que resulte de los precios ofertados por el adjudicatario del correspondiente Contrato Basado y los servicios efectivamente requeridos y prestados por aquél.*
- *El importe de cada Contrato Basado, su distribución por organismos y las prestaciones objeto del mismo se abonarán conforme a los precios que resulten de la adjudicación y figuren en el documento de formalización de aquellos”.*

El claro tenor de esta cláusula no deja así lugar a la duda en cuanto al carácter limitativo de las ofertas que tiene el presupuesto base de licitación que se fija respecto del total del acuerdo marco y para sus distintos lotes. Y ello en la medida en que se indica que dicha cantidad, al igual que el valor estimado máximo del contrato (calculado este último conforme al art. 6 de la LCSPDS y art. 88 del TRLCSP) *“constituyen el límite máximo por el que se va a adjudicar el Acuerdo Marco”*, y, además, se alude a *“los límites*

cuantitativos señalados en las cláusulas anteriores". Asimismo, y como ya ha quedado citado, el límite del importe total estimado también se recoge en el inciso final de la cláusula 6. Estos importes juegan, por tanto, como límite máximo de los importes de licitación ofertados por los licitadores para cada lote, a calcular, partiendo del valor de prima ofertado para cada lote, conforme a lo previsto en la cláusula 15. A partir de ello, y como indica la cláusula 16, se efectuará una primera evaluación completa de las ofertas para cada lote en función del importe de licitación ofertado. A continuación, para los lotes I, II, III, IV, V, VII y VIII, se invitará simultáneamente a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos importes de licitación, revisados a la baja, que mejoren la mejor oferta inicial, procediendo a celebrar una subasta electrónica con arreglo a lo previsto en el art. 148 del TRLCSP y en el pliego.

En el caso del licitador recurrente, quedó constatado en el informe técnico de 3 de noviembre de 2014 que, partiendo de los importes de prima ofertados para los lotes IV y V, al aplicarse las fórmulas previstas en el pliego se superaban las cifras que para uno y otro lote se establecían como presupuesto base de licitación, lo que además constituye una circunstancia que no se discute en el recurso. Consecuentemente, y de conformidad con cuanto hemos venido razonando hasta aquí, resultaba procedente la inadmisión de ambas ofertas.

No obstante, cuanto venimos exponiendo acerca de la imposibilidad de que las ofertas económicas de los licitadores pudieran superar el presupuesto base de licitación que establece el pliego, cuestiona el recurrente la inadmisión de su oferta indicando que su importe no quedaba definitivamente fijado con la presentación de la misma, ante la posterior celebración de subasta electrónica en la que cabría formular nuevas ofertas a la baja. Por tal razón, entiende que no sería sino tras dicha subasta cuando, fijado el importe definitivo de la oferta económica, podría contrastarse si se ve superado el importe máximo de licitación.

Estima este Tribunal que dicho razonamiento no resulta admisible. Tal y como se desprende de lo establecido en el pliego, y como bien expone la Junta de contratación en su informe, no resulta en todo caso necesaria la celebración de subasta electrónica (por existir un único licitador para el correspondiente lote, por ejemplo), y, además, aun bajo la



premisa de que pudiera celebrarse la misma, se estaría admitiendo una oferta bajo la condición de que el licitador de que se trate formulase en la subasta una baja en su oferta que ya arrojase un importe de adjudicación inferior al máximo de licitación, circunstancia que no puede estimarse admisible.

Tal y como indica el art. 148.1 del TRLCSP, las mejoras en el precio que se pueden formular en la subasta electrónica tendrán lugar una vez realizada una primera evaluación completa de las ofertas, lo que supone que las mismas han de ser valoradas con anterioridad a dicha subasta en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego así como en relación con los criterios de adjudicación establecidos. De este modo, ya con antelación a la celebración de la subasta habrá de decidirse acerca de la admisibilidad de las ofertas, teniendo presente, entre otros requisitos y de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes pliegos, la necesidad de que las mismas no excedan del presupuesto base de licitación que se haya establecido en cada caso. Así resulta también, como hemos visto, de lo establecido en la cláusula 16 del pliego, que alude a esa previa evaluación completa de la ofertas y que, con absoluta claridad, establece que a la celebración de la subasta electrónica se invitará “a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles”, lo que corrobora que el momento para determinar la admisibilidad de la oferta conforme a éste u otros criterios es con antelación a la subasta y atendiendo a las proposiciones inicialmente formuladas por los licitadores en los correspondientes sobres.

Por lo demás, las consideraciones anteriores no quedan desvirtuadas ni por el hecho de que se fijase en el pliego un límite máximo para la prima a ofertar en el lote VI, lo que debe considerarse como un límite adicional al que supone la imposibilidad de superar el importe máximo de licitación, ni tampoco ese potencial ahorro a que alude el recurrente, puesto que ello no puede, en ningún caso, conllevar la admisión de una oferta que incumpla las condiciones fijadas en el pliego. Tampoco afecta a cuanto venimos razonando, en fin, el hecho de que existiesen distintos criterios en el seno de la Junta de contratación al adoptar el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente, pues ello obviamente no afecta a la legalidad de lo acordado.

Así pues, debe entenderse correcta la exclusión de las ofertas formuladas por el recurrente a los lotes IV y V, al incluir las mismas un valor en la prima que, una vez calculado el importe de licitación, determinaba que el mismo superase el presupuesto base de licitación establecido en el acuerdo marco. Por ello, procederá desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D^a. A. M. M., en nombre y representación de la entidad BP OIL ESPAÑA, S.A.U., frente a los acuerdos de adjudicación relativos a los lotes IV y V del *“Acuerdo Marco para el Suministro de Combustibles en el Ámbito del Ministerio de Defensa y sus Organismos Autónomos”* (Expediente 6.00.01.14.0001.00, 14/JC/001), dictados por la Junta de contratación del Ministerio de Defensa con fechas 15 de diciembre de 2014 (lote V) y 30 de diciembre de 2014 (lote IV).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del mismo Cuerpo Legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra

f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.